



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL SUMARIO -RESOLUCION DE CONTRATO RADICADO No. 680014003-023-2023-00704-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, promovida por el señor CARLOS MIGUEL CORZO BARRERA a través de apoderada judicial, contra MARYOLE DURAN GONZALEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es la Conciliación **EN DERECHO**, conforme lo establece el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, dado que el Acta de conciliación allegada no sufre el requisito aludido, en tanto que la conciliación llevada a cabo corresponde a asuntos en materia policiva regidos por la Ley 1801 de 2016, lo cual no se asimila a la conciliación en derecho exigida para la materia civil. En todo caso, al parecer en la conciliación celebrada entre las partes llegaron a un acuerdo de pago, por lo cual no resultan claras las razones por las cuales pretende iniciar un proceso declarativo de incumplimiento de contrato, pues si se trata de un incumplimiento a lo pactado en dicha acta, se debe acudir al proceso establecido en el artículo 234A de la Ley 1801 de 2016.

De igual forma, cabe destacar que aunque la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, la medida solicitada no corresponde a un proceso declarativo sino ejecutivo, por lo cual no es aplicable al caso, debiendo acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad conforme a lo antes advertido.

-Acredite el envío previo de la demanda y anexos al extremo accionado, dado que la petición de cautelas presentada no resulta acorde al proceso declarativo invocado, no pudiendo en dichas condiciones, eximirse del cumplimiento del requisito exigido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

-Precisar si el lugar de notificaciones de la accionada MARYOLE DURAN GONZALEZ, esto es la carrera 23 N° 3-07 barrio la independencia, corresponde al mismo domicilio de dicha persona, pues se requiere claridad al respecto, tal y como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

-Aclare los hechos de la demanda, determinando de manera clara las obligaciones contractuales de las dos partes, y el incumplimiento que se alega respecto de la accionada, dado que la redacción de los hechos resulta confusa.

-Aclare las pretensiones, pues se alude a obligaciones de pago de impuesto de rodamiento, y de reparación de vehículo, que ni siquiera se hallan establecidas de manera clara y precisa dentro del contrato aportado. De igual forma, se observa que en el mentado documento de contrato tampoco se establece una fecha cierta de pago respecto de la obligación dineraria de \$6.000.000, situación que afecta la determinación de incumplimiento alegado en cuanto a las obligaciones de la accionada.

-El juramento estimatorio deberá presentarse tal y como lo establece el artículo 206 del C.G.P., realizando una descripción y determinación clara y precisa de los conceptos solicitados, así como su justificación.

-Aclare la cuantía, conforme lo dispone el artículo 26, numeral 1° del C.G.P., pues inicialmente se indica de forma confusa que la estima en una suma superior “a los noventa y ocho millones de pesos moneda legal (\$12.344.584)”;



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

que la cifra mencionada en letras no corresponde a la escrita en números, y tampoco coincide con las pretensiones; siendo necesario que aclare tal punto.

-Aclare el acápite de competencia territorial, pues se señala que, por el lugar de ubicación del inmueble, pero en este caso no existe ningún bien inmueble involucrado.

-Anexe el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto del contrato de compraventa, para verificar titularidad y más datos del rodante, y acreditar la calidad en que actuaran las partes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal declarativa de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de AUTOMOTOR, promovida por el señor CARLOS MIGUEL CORZO BARRERA a través de apoderada judicial, contra MARYOLE DURAN GONZALEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXHORTO-DESPACHO COMISORIO RADICADO No. 680014003-023-2023-00713-00

Teniendo en cuenta la comisión, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia- Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consultares y Cooperación Judicial, mediante la cual se allega solicitud de notificación o traslado, en virtud de la Convención Sobre Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial de La Haya-15 de noviembre de 1965, y aplicado en la legislación interna mediante Ley 1073 de 2006; luego, en aras de acoger la comisión allí señalada, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. Auxíliese y cúmplase la comisión conferida mediante oficio N° S-GACCJ-EXO—23 - 004630, del 15 de septiembre de 2023, proveniente de Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia- Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consultares y Cooperación Judicial.

2. En consecuencia, procédase a efectuar la notificación personal y traslado a favor del señor JESUS DAVID RODRIGUEZ HERRERA, en su condición de demandado dentro del proceso de “GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS DE HIJO MENOR NO MATRIMONIAL”, promovido por LEIDY NATHALIE CARRETERO MORENO, en relación con los documentos denominados: “Cédula de emplazamiento”, “decreto de fecha 31-07-23”, “escrito de demanda y documentación adjunta”, remitidos por la Autoridad Judicial requirente—JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN 5 DE MOLINA DE SEGURA, MURCIA-ESPAÑA.

3. Para tal efecto, y en concordancia con lo señalado en la petición de la autoridad-país requirente y conforme lo previsto en el literal a) del artículo 5° de la Convención Sobre Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial de La Haya-15 de noviembre de 1965¹, se dispone la realización de la notificación personal del señor JESUS DAVID RODRIGUEZ HERRERA, acorde con lo previsto en el inciso 5°, numeral 3°, del artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual SE DISPONE que por secretaría, se remita al correo electrónico suministrado como del demandado y visto en la petición esto es: jessus_1105@hotmail.com, una comunicación de citación, para que comparezca al Despacho dentro de los 5 días siguientes al recibo de la misiva, a fin de llevar a cabo la respectiva diligencia de notificación personal, según lo establecido en la norma aludida.

4. Con todo, cumplido el envío de la citación antes aludida, y una vez venza el término referido, en el evento de que el demandado no concurra al Despacho para su notificación, se DISPONE proceder a la aplicación de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 291 del C.G.P., para lo cual se ordena cumplir la diligencia de notificación personal a través del citador del Despacho, quien deberá desplazarse a la dirección física señalada como de

¹ “Artículo 5o. La autoridad central del Estado requerido notificará o trasladará el documento u ordenará su notificación o traslado por conducto de una autoridad competente bien sea:

a) Según las formas establecidas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de documentos otorgados en el país y que estén destinados a personas que se encuentren en su territorio.”



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

notificación del demandado, en la petición enviada por la autoridad judicial , esto es: CONJUNTO RESIDENCIAL VIGIA DEL PARQUE, CALLE 32 # 25-60, Parque de los Niños de Bucaramanga, Santander, para realizar la notificación personal del señor JESUS DAVID RODRIGUEZ HERRERA, debiéndose para tal fin, levantarse el Acta Respectiva, y entregar al notificado, copia física de los documentos que reposan dentro de las diligencias a saber: “*Cédula de emplazamiento*”, “*decreto de fecha 31-07-23*”, “*escrito de demanda y documentación adjunta*”, remitidos por la Autoridad Judicial requirente– JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN 5 DE MOLINA DE SEGURA, MURCIA-ESPAÑA.

5. De otra parte, cumplida la comisión conferida, se Dispone que, por secretaría, se realice el envío del comisorio diligenciado a la autoridad comitente Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia- Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consultares y Cooperación Judicial, para que esta a su vez remita a la autoridad requirente si fuere del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1 RADICADO No. 680014003-023-2023-00714-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL SUMARIA de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por apoderado judicial de la compañía **CIRCULO INMOBILIARIO LIMITADA**, contra la demandada **CLAUDIA MARCELA LEÓN VARGAS**, conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P, la demanda fue presentada en debida forma, por lo cual se procederá a admitir.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **CIRCULO INMOBILIARIO LIMITADA**, en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la Calle 36 # 17-52/56 LC 1A 32, EDIFICIO OMNICENTRO HIPÓLITO PINTO-H de la ciudad de Bucaramanga, linderos relacionados en la escritura pública No. 1362 de junio de 2012, anexa a la demanda, contra la demandada **CLAUDIA MARCELA LEÓN VARGAS**, en calidad de arrendataria, por la causal de mora en los cánones de arrendamiento de los meses de junio a octubre de 2023.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. **680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como, b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA²**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.833.682 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 31.932 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 4117435, del 09/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PAGO DIRECTO-APREHENSION Y ENTRGA GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 680014003-023-2023-00717-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **CARMEN SOFIA TELLEZ MORENO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa LGW236, para verificar titularidad, inscripción de los gravámenes y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.

2. Aclare y/o corrija el hecho primero de la demanda, en relación al número de la obligación, toda vez que el escrito refiere al número 63511944 y en documentos aportados como anexos y en el poder refiere como numero de la obligación 1005622293.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse debidamente integrada con el escrito inicial de la demanda, debiéndose enviar como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **CARMEN SOFIA TELLEZ MORENO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DECLARATIVO- PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE-VEHICULO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00727-00

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE-VEHICULO de Mínima Cuantía, promovida por ANDRES FELIPE CARDOZO MARTINEZ contra DANIEL ANTONIO DUARTE COSSIO., advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma en razón del factor territorial.

En efecto, el Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, ubicación de bienes involucrados, y el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, a la luz de lo previsto por el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Ahora bien, para el caso, se aprecia que se trata de un proceso de pertenencia-prescripción adquisitiva de dominio de un bien mueble-vehículo automotor de placa CWA 419, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Piedecuesta, pues así lo hace saber la misma parte demandante en el escrito de demanda, toda vez que en el acápite de pruebas solicita la inspección judicial sobre el mentado rodante, y señala que *“El vehículo se encuentra en la dirección carrera 4 número 7n – 66 conjunto residencial Villa Sofía, Piedecuesta.”*; dirección que corresponde a la misma del lugar de notificaciones del demandante señor ANDRES FELIPE CARDOZO MARTINEZ, entendiéndose que allí es donde presuntamente ejerce la posesión de dicho bien, y por ello la competencia privativa para conocer dicho proceso es de los jueces civiles municipales de Piedecuesta.

Así mismo, cabe resaltar que si bien es cierto, el vehículo se encuentra registrado ante la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, ello no implica que el mentado automotor se encuentre necesariamente rodando particularmente en esta municipalidad, y contrario a ello, el mismo demandante asegura que dicho bien mueble se encuentra en Piedecuesta.

Sobre el tema de la competencia en este tipo de procesos, se puede traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, que en providencia AC3487-2022, del 8 de agosto de 2022¹, en donde resolvió un conflicto de competencia, señala:

“(…) Acorde con lo anterior, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02231-00 Providencial del 8 de agosto de 2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

inmueble, por lo cual, resulta válido afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

(...)

Por último, se destaca que el lugar de ubicación de vehículos automotores no siempre coincide con el de su inscripción, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique la sujeción material del rodante en dicha localidad, en la medida en que puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Además, el canon 37 de la citada ley establece que «[e]l registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional» (negrilla del Despacho)

Así las cosas, es incontestable que la competencia para conocer del presente asunto, recae sobre los Jueces Civiles Municipales de Piedecuesta – Santander – Reparto.

Establecido como se encuentra que este Despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por configurarse la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta (Santander) – Reparto, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1 RADICADO No. 680014003-023-2023-00729-00

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **OLGA CECILIA ARENALES FLÓREZ** contra del demandado **CARLOS MAURICIO OLIVEROS RINCÓN**, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Consejo Municipal de Bucaramanga.

Así mismo, debe resaltarse que mediante ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia territorial de los Juzgados 1° y 2° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, adicionando su conocimiento a los hechos ocurridos en las comunas cuatro y cinco.

Igualmente, se advierte que en la presente acción se pretende la restitución de un inmueble arrendado y por ello la competencia en este tipo de procesos, se determina por el lugar de ubicación de los bienes, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., el cual señala:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía toda vez que corresponde a la suma de \$18.000.000 (valor de la renta por termino inicial del contrato art. 26 # 6 C.G.P.) y se advierte que el lugar de ubicación del mentado inmueble, es en la Calle 17 # 13-61 del Barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga, siendo este parte de la **Comuna cuatro Occidental** de Bucaramanga, esto es de competencia de los juzgados de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga; por lo tanto, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **OLGA CECILIA ARENALES FLÓREZ** contra el demandado **CARLOS MAURICIO OLIVEROS RINCÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente para que por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**, sea enviada a los



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA (reparto), a fin de que se asuma el conocimiento de la presente demanda acorde con la competencia establecida en los ACUERDO No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017 y ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1 RADICADO No. 680014003-023-2023-00735-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada** por **INMOBILIARIA REYCO S.A.S** a través de apoderada judicial, contra **JAIRO ANTONIO GÓMEZ VÉLEZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y/o corrija el hecho séptimo, la pretensión cuarta de la demanda, el acápite del juramento estimatorio y la cuantía, en relación al monto estimado de la cláusula penal, toda vez que la cláusula decima novena del contrato de arrendamiento establece que:

material. DECIMA NOVENA - CLÁUSULA PENAL. En caso de incumplimiento o cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que por este contrato y la ley asume EL ARRENDATARIO, acuerdan las partes, bajo el principio de libertad negocial o contractual, que EL ARRENDATARIO se obliga a pagar a EL ARRENDADOR en una suma equivalente a tres (3) cánones del arrendamiento vigente a título de cláusula penal, suma esta exigible sin necesidad de requerimientos previos ni constitución en mora de los que tratan, entre otros, los Arts.

Es decir, que claramente se pactó en el contrato que la cláusula penal equivale a 3 cánones de arrendamiento, pero en los acápites referidos en párrafo anterior se hace la operación aritmética con los cánones de arrendamiento e incluyendo las cuotas de administración, así que deberá precisar el valor o suma correspondiente, y teniendo en cuenta lo previsto en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

2. Relacione todos los documentos aportados juntos a la demanda en el acápite de pruebas, en consideración a que revisado los anexos de la demandada no se relacionó la escritura pública aportada.

3. Aportar el documento contentivo de la Escritura Publica N° 5705 del 14 de octubre de 2004 completa y legible, pues solo se allega una parte de dicho documento, y en este no se observan los linderos del inmueble objeto de restitución, siendo necesario que se determine e identifique el mentado inmueble, acorde con lo previsto en el artículo 83 del C.G.P.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **INMOBILIARIA REYCO S.A.S** a través de apoderada judicial, contra **JAIRO ANTONIO GÓMEZ VÉLEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA MONITORIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00740-00

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda monitoria, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES contra ZORAIDA PATIÑO VILLAMIZAR, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. 2499 de fecha 13 de marzo de 2014, del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, los Juzgados 1° y 2° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, tienen asignada la competencia de los procesos referentes a las comunas uno (1) y dos (2) de la ciudad de Bucaramanga,.

Igualmente, se advierte que la presente acción monitoria se dirige contra la señora ZORAIDA PATIÑO VILLAMIZAR, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Café Madrid el cual hace parte de la comuna 1 Norte; luego, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(...)” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía por tratarse de una demanda monitoria cuyas pretensiones no exceden los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y se advierte que el lugar de domicilio de la demandada es en la “Carrera 3 #35N-144, Barrio Café Madrid, en la ciudad de Bucaramanga”, siendo este parte de la **Comuna uno Norte** de Bucaramanga, esto es de competencia de los juzgados 1° y 2° de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga; por lo tanto, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a tales juzgados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente **DEMANDA MONITORIA**, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES -COOLEGALES contra ZORAIDA PATIÑO VILLAMIZAR, acorde con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente para que por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, sea enviada a los JUZGADOS 1° o 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA (reparto), a fin de que se asuma el conocimiento de la presente demanda acorde con la competencia establecida en los ACUERDO No. Acuerdo No. 2499



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

de fecha 13 de marzo de 2014, del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00744-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada** por **PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES – PROBIENES S.A.S** a través de apoderada judicial, contra **SERVICIOS AGRÍCOLAS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el Certificado de existencia y representación legal de la parte demandada **SERVICIOS AGRÍCOLAS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, como quiera que parte pasiva es una persona jurídica, conforme a lo señalado por el artículo 85 del C.G.P.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada** por **PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES – PROBIENES S.A.S** a través de apoderada judicial, contra **SERVICIOS AGRÍCOLAS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMADA DIVISORIA RADICADO No. 680014003-023-2023-00745-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda DIVISORIA, promovida por NIDIA BOHORQUEZ GOMEZ, en nombre propio y como apoderada general del señor CARLOS MARTIN BOHORQUEZ GOMEZ, SONIA PATRICIA BOHORQUEZ GOMEZ, y JOSE HERMES BOHORQUEZ GOMEZ a través de apoderada judicial, contra ALIX BOHORQUEZ GOMEZ, GUILLERMINA BOHORQUEZ GOMEZ, HECTOR MANUEL BOHORQUEZ GOMEZ, MARCOS BOHORQUE GOMEZ, CARMEN BOHORQUEZ GOMEZ, JORGE RAMON BOHORQUEZ GOMEZ, MARIA YOLANDA BOHORQUEZ GOMEZ, FABIAN EDUARDO BOHORQUEZ BENAVIDES y CLAUDIA JOHANA BOHORQUEZ BENAVIDES conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 y 406 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Acredite la calidad de apoderada general que presuntamente tiene la señora NIDIA BOHORQUEZ GOMEZ en relación con el demandante CARLOS MARTIN BOHORQUEZ GOMEZ, por lo cual deberá aportar la respectiva Escritura Pública del poder general acorde con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.
- Aporte el respectivo Dictamen Pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere del caso y el valor de las mejoras si se reclaman, conforme lo ordena el artículo 406 del C.G.P., y cumpliendo los requisitos del artículo 206 del C.G.P.
- Indique la dirección física donde los demandantes y demandados recibirán notificaciones conforme lo exige el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- Aclare las pretensiones, pues se alude a unos presuntos frutos civiles por cánones de arrendamiento de uno de los inmuebles objeto de división; sin embargo, ni siquiera se aporta la prueba del mentado arrendamiento.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda DIVISORIA, promovida por NIDIA BOHORQUEZ GOMEZ, en nombre propio y como apoderada general del señor CARLOS MARTIN BOHORQUEZ GOMEZ, SONIA PATRICIA BOHORQUEZ GOMEZ, y JOSE HERMES BOHORQUEZ GOMEZ a través de apoderada judicial, contra ALIX BOHORQUEZ GOMEZ, GUILLERMINA BOHORQUEZ GOMEZ, HECTOR MANUEL BOHORQUEZ GOMEZ, MARCOS BOHORQUE GOMEZ, CARMEN BOHORQUEZ GOMEZ, JORGE RAMON BOHORQUEZ GOMEZ, MARIA YOLANDA BOHORQUEZ GOMEZ, FABIAN EDUARDO BOHORQUEZ BENAVIDES y CLAUDIA JOHANA BOHORQUEZ BENAVIDES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO DIRECTO-APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA RADICADO No. 680014003-023-2023-00748-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **JAIRA BOLAÑO GUERRA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa DUP737, para verificar titularidad, inscripción de los gravámenes y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.
2. Aclare y/o corrija el hecho primero de la demanda, en relación al número de la obligación, toda vez que el escrito refiere al número 49658093 y en documentos aportados como anexos y en el poder refiere como numero de la obligación 1001313260.
3. Acredite el envío de la solicitud al garante de la entrega voluntaria del bien garantizado, toda vez que se observa que la aportada refiere que no fue posible la entrega al destinatario, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse debidamente integrada con el escrito inicial de la demanda, debiéndose enviar como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **JAIRA BOLAÑO GUERRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Bucaramanga – Santander**

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMADA MONITORIA RADICADO No. 680014003-023-2023-00750-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda MONITORIA, promovida por YURY MARCELA BOHORQUEZ HERNANDEZ, contra JOHN CARLOS RANGEL CAMARGO y ROSALBA CAMARGO GARCIA conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 y 420 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Indique la dirección electrónica donde los demandados recibirán notificaciones conforme lo exige el numeral 7° del artículo 420 del C.G.P.

-Aclare las pretensiones, pues se señala que se han generado unos intereses moratorios sobre el presunto capital adeudado, y los cuales se piden desde el 11 de octubre de 2022; sin embargo, ello no guarda congruencia con lo narrado en los hechos, dado que se indicó que el mutuo verbal se realizó el 10 de octubre de 2022, y que el término para el pago era de 30 días; por lo tanto, no es posible que la mora se genere de manera antecedente al vencimiento de la fecha de pago, por lo cual deberá aclarar tal circunstancia, y adecuar la pretensión conforme corresponda.

-Presente la manifestación clara y precisa de que trata el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P.

-Aclare la solicitud de medidas cautelares invocadas teniendo en cuenta la clase de acción que se invoca, dado que se trata de un proceso declarativo especial, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 421 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P. En todo caso, para efectos del decreto de las cautelares, deberá presentar la póliza equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

-Así mismo, en todo caso, de no cumplirse con lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de envío previo de la demanda y anexos a los accionados conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda MONITORIA, promovida por YURY MARCELA BOHORQUEZ HERNANDEZ, contra JOHN CARLOS RANGEL CAMARGO y ROSALBA CAMARGO GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada, si fuere del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00761-00

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el apoderado de la parte demandante el señor **SERGIO EMIRO DIAZ SANTOS**, contra el demandado el señor **WILSON DIAZ TELLO** quien funge como representante legal del Establecimiento de Comercio “**Arrendamientos Diaz**”, con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el **artículo 422** del **C.G.P.**

Sea lo primero indicar que, “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184**” (Negrita y subraya fuera del texto).

A su turno, se advierte que el título aportado para la ejecución “**Contrato de Mandato para la Administración de Inmueble para Arrendamiento**” (Aparte Pdf 002 – Pág. 17 a 21 – C1) **NO** se encuentra firmado por las partes intervinientes, es decir; no existe la aceptación expresa de ambos.

Aunado a ello, cabe mencionar que, existe en el plenario un acta de conciliación expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, sin llegarse a un acuerdo, toda vez que; la parte convocada el señor **WILSON DIAZ TELLO** quien funge como representante legal del Establecimiento de Comercio “**Arrendamientos Diaz**”, no se hizo presente en dicha diligencia.

Luego no es posible colegir que del cartular traído como base de ejecución, se derive una obligación, **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE**. Por cuanto, adolece de los requisitos indispensables y establecidos por la Ley, para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el **artículo 422** del **C.G.P.**, de lo anterior se concluye, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el apoderado de la parte demandante el señor **SERGIO EMIRO DIAZ SANTOS**, contra el demandado el señor **WILSON DIAZ TELLO** quien funge como representante legal del Establecimiento de Comercio “**Arrendamientos Diaz**”, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PAGO DIRECTO-APREHENSION Y ENTRGA GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 680014003-023-2023-00762-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **JESUS ALFONSO PEREZ ROJAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa LYY881, para verificar titularidad, inscripción de los gravámenes y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse debidamente integrada con el escrito inicial de la demanda, debiéndose enviar como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **JESUS ALFONSO PEREZ ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00767-00

Examinada la presente demanda **VERBAL de MENOR CUANTIA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia y promovida por **LUIS FERNANDO TORRES GALLEGO** a través de apoderado judicial, contra el demandado **GERMAN ARTURO ESLAVA HERNANDEZ**, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2023-00406-00**, en el cual mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2023, se dispuso Rechazar la solicitud, archivar las diligencias y dejar las anotaciones de rigor, por cuanto no se presentó subsanación oportuna de la demanda.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: *“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”*

No obstante, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento, pues en el presente caso, se advierte que el reparto No se realizó de forma aleatoria, sino que fue enviado de forma automática a este Despacho. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR la presente demanda **VERBAL de MENOR CUANTIA** promovida por **LUIS FERNANDO TORRES GALLEGO** a través de apoderado judicial, contra el demandado **GERMAN ARTURO ESLAVA HERNANDEZ**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ